



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
No. 0045 -2015-GRA/GR-GG-GRDE**

Ayacucho, 14 DIC 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 024680 del 21 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 743-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en noventa y tres (93) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 499-2015-GRA-DRAA/OAJ-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos su efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 499-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 15 de septiembre del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, **declaró improcedente** la petición del recurrente **RICARDO LÁZARO RAMÍREZ**, sobre Nulidad de Oficio de los Títulos de Propiedad de los predios siguientes: **1. “Yurac Rumi”**, con una superficie de 00.2,347 Hás. identificado con UU.CC. 11288; **2. “Lucmachayocc Pampa”**, con una superficie de 00.1,192 Hás., identificado con UU.CC. 11289 y, **3. “Lucmachayocc Pampa”**, con una superficie de 00.8,763 Hás. identificado con UU.CC. 11290, cada uno ubicado en el Sector Chihuaco, Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho. Aspectos



considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 16 de setiembre del 2015, cuestiona los extremos de la recurrida resolución;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.2, del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley No. 27444, preceptúa: *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.”*;

Que, en el caso presente, Resolución Directoral Regional Sectorial No. 499-2014-GRA/GG-GRDE-DRA/OAJ-D, de fecha 15 de septiembre del 2015, sobre petición de Nulidad de Oficio de Títulos de Propiedad, se emite en contravención a lo dispuesto por el el numeral 202.2, del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley No. 27444, toda vez que la pretensión del administrado estaba referido a la Nulidad de Oficio de una actuación administrativa, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, entidad agraria que por razón de competencia de la pretensión administrativa ha tenido que elevar al jerárquico superior, lo que no ocurrió en la expedición del acto resolutorio materia de impugnación, incurriéndose de este modo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley No. 27444, por haberse expedido el acto impugnado por autoridad incompetente;

Que, no obstante del aspecto de forma de la pretensión administrativa, esta entidad regional, bajo el principio de impulso de oficio, se avoca al conocimiento de la pretensión administrativa del administrado **RICARDO LÁZARO RAMÍREZ**, sobre nulidad de oficio de los títulos administrativos de formalización de propiedad rural de fecha 24 de junio del 2001, expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) del Ministerio de Agricultura de Ayacucho, a favor de **Leonor Cárdenas Vda. de Lázaro**;

Que, de los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto resolutorio materia de impugnación, se tiene que los predios: “Yuracc Rumi”, con U.C. 11288, de extensión superficial de 00.2,347 Hás.; “Lucmachayocc Pampa”, con U.C. 11289, de una extensión de 00.1,192 Hás.; “Lucmachayocc Pampa”, con U.C. 11290, de una extensión de 00.8,763, todos ubicados en el Sector Chihuaco, Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, han sido titulados a favor de **Leonor Cárdenas Vda. de Lázaro** a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) del Ministerio de Agricultura de Ayacucho y bajo las disposiciones del Decreto Legislativo No. 667, Ley de Registro de Predios Rurales y sus modificatorias, concluyéndose que se trata de una adquisición de bien inmueble por posesión; es decir, a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio en el ámbito administrativo, más no así por sucesión hereditaria,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
No. 0045 -2015-GRA/GR-GG-GRDE**

Ayacucho, 14 DIC 2015

conforme a los sendos documentos que ya se encuentra insertados en los antecedentes del mismo, los cuales demuestran la posesión directa, pacífica y pública del titular de los predios ya descritos, el hecho de que en el expediente administrativo exista preterición de derechos hereditarios se deja a salvo que el interesado haga valer su derecho ante la instancia y autoridad competente;

Que, además de autos administrativos se establece que los títulos de propiedad materia de cuestionamiento, se encuentra debidamente saneado a nivel registral, acorde a lo dispuesto por el artículo 2013°, en el que se precisa: *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”*, de lo que se concluye que los asientos registrales son intangibles, salvo modificación posterior o sentencia judicial firme, por todo ello es que debe desestimarse por improcedente la solicitud de nulidad de oficio de Títulos de Propiedad por el administrado **RICARDO LÁZARO RAMÍREZ**;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 603-2015-GRA/GR del 25 de agosto del 2015.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **RICARDO LÁZARO RAMÍREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 499-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 15 de septiembre del 2015; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Oficio de los Títulos de Propiedad de los predios: "Yuracc Rumi", con U.C. 11288, de extensión superficial de 00.2,347 Hás.; "Lucmachayocc Pampa", con U.C. 11289, de una extensión de 00.1,192 Hás.; "Lucmachayocc Pampa", con U.C. 11290, de una extensión de 00.8,763, todos ubicados en el sector Chihuaco, Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Ing° Néstor Curuchica Anaya
Gerente



DRAJ/hpbj.